

POSTALES DE LA ASAMBLEA ANUAL 2015



Entrevista

**AQUILES SOLARI:
"25 AÑOS ES HABLAR
DE UNA ENORME
CANTIDAD DE TIEMPO..."**



**GESTIÓN Y DIVERSIDAD
DE LOS RECURSOS HUMANOS
Y ATENCIÓN AL PÚBLICO**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
POR REMOCIÓN DEL INTERVENTOR**

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Editorial

La presente edición de *Ámbito Registral* contiene, como en la publicación anterior, una nota de tributo. En aquel caso fue al Dr. Elías Héctor García Mérida, quien cumplió 40 años de servicio en la actividad registral. En esta oportunidad contactamos al Sr. Aquiles Solari, pues luego de 25 años de servicio fue homenajeado por tal motivo junto con otros colegas en iguales circunstancias. En estas dos personas que gentilmente aceptaron nuestras preguntas y ofrecieron sus respuestas, tratamos de reflejar historias de vidas dedicadas a la registración.

En otra nota de color, como decimos en la jerga periodística, fueron capturados por el ojo de la cámara diferentes colegas en diversas actividades que se desarrollaron en el marco de la Asamblea Anual.

Pero, como ustedes ya habrán apreciado, el perfil de *Ámbito Registral* está orientado a brindarle al lector trabajos y enfoques sobre diferentes aspectos técnicos de la actividad registral elaborado por los colegas y que, una vez más, agradecemos.

En esta oportunidad hay dos temas que los autores han abordado y entendemos apropiado compartirlos con ustedes. Uno de ellos se relaciona con los recursos humanos de los Seccionales y la atención al cliente. AAERPA siempre hace hincapié en la necesidad de prestar un servicio de calidad al usuario mediante un pilar fundamental: el trabajo en equipo.

El otro tema está focalizado en la responsabilidad del Estado por la remoción de los interventores. La Asociación brega permanentemente por estas situaciones y en esta oportunidad brindamos al lector el desarrollo de un ángulo reflexivo sobre el particular que vale la pena considerar.

HUGO PUPPO





Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
asociaciondeencargados@speedy.com.ar
Web Site:
www.aaerpa.org

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larreteguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XX - Edición N° 83 -
Febrero de 2016

Sumario

7

ENTREVISTA A AQUILES SOLARI

Por Hugo Puppo

14

GESTIÓN Y DIVERSIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

Por Carla P. Rocha Romano,
Florencia Mendivil y
Hernán M. Ckmielik

20

POSTALES DE LA ASAMBLEA ANUAL



25

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR REMOCIÓN DEL INTERVENTOR

Por Hugo Ignacio López



LIMA 265 - CAPITAL FEDERAL



Por Hugo Puppo -

Secretario de redacción

25 AÑOS ES HABLAR DE UNA ENORME CANTIDAD DE TIEMPO

Aquiles Raúl Solari está profundamente halagado por el agasajo que le hicieron a él y a otros colegas por los 25 años de desempeño como encargado titular. Todos sabemos que las autoridades de AAERPA han institucionalizado ese reconocimiento a quienes cumplen 40 y 25 años en esas circunstancias. Y se realiza tanto en el marco de los Congresos Nacionales o, como en este caso, de las Asambleas Anuales. En 2015 le correspondió a él, quien está al frente del Registro Seccional Corrientes N° 3.

*Aquiles Solari comienza el diálogo con **Ámbito***

***Registral** y dice:* “Realmente lo viví con una gran emoción y alegría acompañado por colegas, muchos de ellos amigos desde hace ya largo tiempo. Siento que AAERPA ha sido parte fundamental en el ejercicio de mi cargo y en mi formación como

encargado. Siempre me sentí respaldado y contenido por este espacio de colegas, y desde que soy socio fui un convencido de que la unión entre nosotros sería la mejor manera de fortalecernos y defender nuestros derechos”.



También lo justifica con la siguiente declaración: "Así lo entendimos hace casi veinte años cuando con varios colegas de la zona dimos nacimiento a nuestra Delegación Zonal Norte: José María González (Formosa N° 2), Graciela Riera (Resistencia N° 1), Ricardo Larreteguy (Curuzú Cuatiá) hoy encargado titular, pero que siendo interventor trabajó a la par que el resto; el recordado Salvador Sotelo (Resistencia N° 3) con su permanente entusiasmo, y muchos otros que hicieron posible que nuestra Delegación esté cada vez más afianzada y fortalecida".

-Cuando nos referimos a 25 años en la actividad, en consonancia con la pregunta anterior, ¿recordás cómo recibiste la noticia, aquel 12 de febrero de 1990 cuando te enteraste de tu designación?

-Recibí la noticia de mi puesta en funciones unos días antes, por parte de mi querido amigo José Báez, por entonces encargado de un Registro en Merlo, quien me dio los primeros rudimentos básicos sobre el tema registral. Yo estaba designado desde tiempo antes. Recuerdo que fui a Buenos Aires y me recibió el director nacional, Mariano Durand, al que recuerdo siempre con un gran afecto y respeto. Mi puesta en funciones se dio muy rápidamente y mi instructor que quedó acompañándome durante 30 días fue el inspector Alejandro Pissano, a quien recuerdo también como un correcto caballero, me puso en funciones el 12 de febrero de 1990. ¿Te das cuenta de que hablar de 25 años es hablar de una enorme cantidad de tiempo...?

-Ya que mencionás el tiempo, a nadie se le escapa que en su transcurso hubo una evolución de la actividad registral. ¿Cuáles son las diferencias entre aquellos días y los actuales al respecto?

-Sin duda la actividad ha cambiado profundamente en estos años, y continúa cambiando. Me gustaría definir la actividad de aquellos días como algo más íntimo, más personal. Todo se hacía a mano, desde recibos hasta planillas, pero conllevaba sin duda una enorme responsabilidad ya que las decisiones eran totalmente individuales y sin la apoyatura tecnológica e informática que tenemos hoy. Pero es tan dinámico lo nuestro, que hoy seguimos sorprendiéndonos en el día a día con los apoyos informáticos que se agregan con una dinámica increíble.

-Dediquémonos, por favor, a la historia desde otro ángulo, me refiero a la personal. Contame sobre tu infancia, tu juventud.

-Como dice el paisano nuestro, soy nacido y criado en Corrientes. Fui formado en la escuela pública, cursé estudios primarios en la Escuela Sarmiento y los secundarios en el Colegio Nacional General San Martín de Corrientes. Creo haber recibido en esos años una muy buena formación con un cuerpo de profesores, te diría, de excelencia. Seguimos reuniéndonos los egresados del año 1962, una vez por mes, por lo general en mi casa, somos un grupo que nunca es menor a los 25 condiscípulos.

Después me fui a estudiar arquitectura a Buenos Aires, me casé con una correntina, y vivimos allá hasta principios del año 1971 cuando volvimos a que nacieran nuestros hijos, a ocuparme de cosas de la familia y a emprender alternativamente distintas actividades como la ganadería, la industria, la construcción, con suerte a veces y otras no tanto.

Vivo desde entonces en Corrientes, viudo desde hace 30 años, y en ese tiempo armé con mis hijos, tres mujeres y un varón, un grupo tan unido y solidario que cada vez que lo pienso me emociono y me lleno de orgullo y alegría. Además, y gracias a Dios, me han llenado también de nietos. Tengo dos hijos arquitectos, una médica y la otra que trabajaba conmigo en el

Registro se casó hace ya como 15 años con un hijo de "Eco" Iturraspe, de Santa Fe N° 2, y me dieron dos nietos santafecinos, que compartimos con mi querido amigo "Eco" y María Inés, su mujer, a los que por suerte visito con frecuencia.

Pero Aquiles aún tiene algo más en el tintero y lo expresa con orgullo: "Realmente yo le debo muchísimo a esta actividad que Dios puso en mi camino. Me permitió ordenar mi vida laboral y de ahí en adelante también ordenarme emocionalmente, pudiendo acompañar mucho a mis hijos y dedicarme a ellos de una manera que hoy me hace muy feliz. Y digo emocionalmente porque quiero mencionar a Zulema, una maravillosa mujer que



gracias a su enorme paciencia, es mi compañera ya desde hace un largo tiempo..., soy alguien profundamente agradecido a la vida porque me ha dado una enorme cantidad de cosas, y la capacidad de recuperarme siempre de los tropezones que tuve”.

-¿Y de tus padres y la familia que armaron qué me podés decir?

-Mis padres son correntinos. Mi padre fue militar y cuando después de muchos años, recién recibido de subteniente, vuelve a Corrientes, conoce a mi madre y se casan. Y desde entonces papá hizo lo posible por no ser destinado lejos de Corrientes, hasta que finalmente tuvo que optar y decidió pedir el retiro y dedicarse a cosas familiares. Tengo tres hermanos mayores con los que siempre fuimos muy compañeros y mantenemos

una muy linda relación. Esa cosas que permite la vida de provincia, por sus tiempos y sus pausas y esos espacios que te brinda para la intimidad y la familia.

-¿Tenés algún hobby, alguna actividad extra registral que realices por placer?

-Tengo un hobby, que me resulta como una efectiva terapia desintoxicante: un lugar en el fondo de mi casa al que llamo “mi taller”, y en el que hago permanentemente una variedad de cosas como carpintería, arreglar..., o no..., algún electrodoméstico, electricidad, aeromodelismo y hasta un torno en el que trabajo la madera. En fin, puedo pasar horas en ese lugar, pero aunque sea solo por unos minutos, estoy diariamente en él.



-¿Querés dedicarle unos párrafos a algún amigo del alma?

-Tengo muchos amigos y muy queridos. Pero dentro de esta actividad, y por mencionar solo algunos, no puedo dejar de nombrar a “Eco” Iturraspe, Alejandro Germano, Graciela Riera, Cacho González, Ulises Nova, Ricardo Larreteguy, que han sido no solo verdaderos amigos que me apoyaron siempre en mi gestión, sino personas a las que sé que puedo recurrir libremente en busca de algún consejo u orientación respecto de muchos temas. Tengo que decirte que para mí resultó un verdadero lujo

sentirme incluido con afecto en el círculo de colegas en el que pude moverme, y sé que ellos también pueden contar conmigo para lo que sea.

Solari me transmite la satisfacción que siente por el equipo de gente excelente y de extrema confianza que lo acompaña en el Registro: “Alguno tiene como yo 25 años en la tarea, tal el caso de mi suplente interino. Están conmigo dos sobrinas y mi suplente, Juan Pablo, es también sobrino mío y una persona de mi mayor confianza. Es un gran grupo humano, hoy de seis mujeres y seis varones y a casi todos ellos los he visto crecer y formar sus vidas tra-



bajando en el Registro. A ellos también mi profundo reconocimiento, pues sin su tarea responsable, el quehacer de todos los días no sería el mismo”.

-Como cierre, te pido unas palabras sobre AAERPA, la institución que los nuclea.

-¿Qué más puedo decir de la AAERPA? Soy socio desde hace casi 25 años, fui Delegado Zonal en dos períodos, fui vocal 1º, vocal suplente, y hoy soy el Revisor de Cuentas de la actual gestión. Pero mi

mayor satisfacción es ser hombre de la Asociación, convencido de lo que ella debe ser, orgulloso de sus logros y de sus aciertos, que son muchos y no siempre lo suficientemente valorados, disfrutando y aprendiendo en sus cursos de capacitación, apoyando desde siempre sus comisiones directivas, siempre acompañando y desde el lugar que sea el quehacer sin pausa y sin estridencias de nuestra Asociación en beneficio y defensa de todos nosotros. Nuevamente y desde el fondo de mi corazón, gracias AAERPA.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
 Marcelo Aníbal Loprete
 Bernardo Dupuy Merlo
 Mateo Tomás Martínez
 María Eugenia Pirri
 Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires
 Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598
 Email: estudio_nfla@nfla.com.ar
 Web-Site: www.nfla.com.ar

VENTA DE PLASTIFICADORAS AMERICANAS



- TOTALMENTE MECANICAS
- ALTA DURABILIDAD
- SOPORTE TECNICO
- GARANTIA



Consulte por troqueladoras
Precios especiales a socios AAERPA

ENVIOS A TODO EL PAIS

*Dra. Carla P. Rocha Romano -
Enc. Supl. de los RR.SS. Ituzaingó
N° 3 y Morón C - Sra. Florencia
Mendivil - Enc. Int. del R.S.
Ituzaingó N° 3 - Sr. Hernán M.
Ckmielik - Enc. Int. del R.S. Morón
C - Prov. de Buenos Aires*

GESTIÓN Y DIVERSIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

Analizando las distintas problemáticas y temas abordados en el Curso de Capacitación Continua 2014, hemos de abordar uno de los más importantes e interesantes, que a nuestro criterio es la atención al público y la formación de un equipo de trabajo.

Las organizaciones, sean éstas públicas o privadas, que se desempeñen en áreas de servicios de cualquier naturaleza, intentan definir, dentro de su plan estratégico, el posicionamiento de sus clientes. Muchas veces el plan define a sus clientes como centro de su gestión, negocio o actividad. Pero pocas veces se cumple o alcanza ese objetivo. Eso es lo que nosotros tratamos de lograr o deberíamos tratar de lograr, que nuestros clientes y su satisfacción sean nuestro objetivo organizacional.

Por su parte, la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor hace suya la Carta al Ciudadano con un claro foco en la necesidad de prestar un servicio de calidad, ya sea en la administración centralizada como en la actividad descentralizada a cargo de los Registros Seccionales.

Si el enfoque se hace pensando en la prestación del servicio de cara al cliente/usuario, cuando se logra, se consiguen altos estándares de calidad.

Tenemos que internalizar la idea de que gracias a ellos nosotros trabajamos todos los días, a pesar de que no exista libre competencia entre los Registros Seccionales. Algunos autores que han desarrollado estos conceptos explican que hasta un 70% de las decisiones que toma un cliente/ usuario están relacionadas con la manera o forma en que son tratados. Es por eso que planteamos que nuestros clientes son el primer pilar de nuestra base, junto con la seguridad jurídica y el trabajo en equipo.

Cuando hablamos de personas, el problema se hace más complejo, ya que organizarlos, administrar las diferentes personalidades, enseñar para mejorar e incorporar cambios en las competencias actitudinales, y más arduo que seguir una norma de procesos.

A partir de la clase dictada por la Dra. Rosana Ferreira en el curso de Capacitación Continua, desarrollaremos temas como la gestión y la diversidad de los recursos humanos, mencionando también las características de las diferentes generaciones, las relaciones laborales, y el tema fundamental a nuestro criterio, la atención al público. Cerrando así con una conclusión final, que en realidad será una propuesta o un desafío para todos.

A través de la investigación de los mismos, nos hemos propuesto analizar también, una forma efectiva de desarrollar el trabajo en forma colectiva dentro del Registro, como también en lo que concierne con la atención al público.

A nuestro criterio, la atención al público debe entenderse como un servicio de calidad, en el marco de la seguridad jurídica requerida, y es el punto fundamental para el éxito de la gestión.

La atención al público es un elemento diferenciador que aporta a la gestión de un Registro Seccional, sin embargo, no nos ha resultado fácil definir lo que es una buena atención ni cuáles son sus componentes.

No es menos que nuestro público/usuario se acerca con alegría o pesadumbre según la motivación que lo trae. Sea porque inscribe su OKm o su usado, sea porque consolida su derecho constitutivo o bien porque ha sido víctima de un siniestro inesperado y no deseado y, por lo tanto, espera:

- **Confiability:** La capacidad de inspirar confianza se convierte en algo imprescindible y, generalmente, se consigue cumpliendo lo que se promete, incluso superando las expectativas del interlocutor. La seguridad que cada colaborador debe brindar a quien esté presentando un trámite centrado en la información y el buen trato, lo hará sentirse satisfecho.

- **Competencia profesional:** Las personas que mantienen el vínculo con el público/usuario deben recibir entrenamiento normativo registral y actitudinal frente al servicio.

- **Disposición:** Actitud orientada a satisfacer intereses y necesidades de quien concurre a nuestras oficinas, celeridad en su concurrencia, con respaldo en la seguridad jurídica.

- **Cortesía:** La cortesía en sentido amplio, de todos quienes integran el equipo de trabajo de un Registro en cada punto de contacto con el usuario, creíble y sin superficialidad, despertará certezas.

A pesar de estas consignas, hay factores externos que pueden ser disparadores de dificultades que se nos presentan a diario. El trato que un día se percibió como excelente puede ser hoy molesto, intrusivo o inadecuado, sobre todo cuando una parte de la atención al cliente incluye un acercamiento personal. Partiendo de que no hay dos personas iguales, y de que hay muchos condicionantes que pueden intervenir en las reacciones de un cliente, observaremos además algunos otros condicionantes:

- **Mañana o tarde:** Por la mañana es más fácil que el usuario tenga prisa, por lo que preferirá ser atendido rápidamente y seguramente no es tan locuaz. Sin embargo, por la tarde pueden haber desaparecido estos condicionantes, aunque es conveniente estar atento al lenguaje corporal del usuario para saber interpretar señales de impaciencia, incomodidad u otras. Este punto es importante ya que nuestras tareas se desarrollan por la mañana, horario que presenta más dificultades con la atención.

- **Salón de espera vacío o lleno:** Cuando la oficina o más precisamente el sector dedicado al público/usuario está vacío podemos dedicar más tiempo a la atención personalizada y mejorar su predisposición, ya que uno de los puntos que incomoda o altera dentro de un espacio es la acumulación de personas, y seguidamente percibe que tendrá por delante una demora algo más significativa.

- **Dotación de personal:** Los recursos y la cantidad de personas que conforman el equipo de trabajo, es uno de los puntos también de interés. Su asignación en un contexto de productividad y polifuncionalidad hacen a la eficacia en la atención al público. Otra de las maneras de abordar la eficacia y la rápida atención es solicitando en momentos críticos, la colaboración del resto del personal que se desempeña en el back office. Para ello es recomendable contar con una o más personas encargadas del sector de atención al público que tengan la capacidad y el criterio para poder determinar el o los momentos en el que el número de personas en espera está por superar el estándar y lugar esperado.

- Aprovechando también el lanzamiento del Sistema SURA podemos dar combate a la acumulación, ya que el mismo nos permite gestionar el arancelamiento y cobro de trámites en más de un punto de atención o cajas.

Es importante observar los horarios más concurridos a los efectos de desarrollar una logística con los recursos disponibles para dar batalla a esa contingencia.

Para que el cliente/usuario se encuentre con todas esas características, debemos contar con un equipo de trabajo comprometido, ya que la buena atención también depende del estado del equipo. No es fácil establecer y mantener un buen vínculo entre empleados, cuando las diferencias socioculturales, generacionales, económicas, conocimientos tecnológicos, etc., aparecen. Para ello debemos entender e intentar armonizar el ambiente laboral, dándole lugar a las charlas en equipos, las reflexiones y la participación

de todos. Haremos una breve referencia a las distintas generaciones que podemos encontrar en nuestros Registros para entender en qué contexto y con qué objetivos se encuentra cada uno de los empleados.

Existen varias generaciones donde se agrupan a las personas en base a sus características, teniendo en cuenta el contexto en que nacieron y se criaron, los acontecimientos, novedades y tendencias de su tiempo. Influyen también los medios de comunicación que juegan un papel importante en la transformación y la configuración de la percepción de las generaciones. No hay duda de que cada diferencia generacional se marca de forma exclusiva y la generación anterior establece el camino para el siguiente.

Trataremos las últimas tres generaciones: X, Y, Z.

- **Generación X**

Contexto general: Nacieron entre el '64 y el '80, el fin de la Guerra Fría, la caída del Muro, la incertidumbre laboral, económica y social de la Unión Europea y el MERCOSUR. Destrucción del medio ambiente. Padecieron los años '70, los gobiernos militares y la represión.

La infancia de la generación "X" estuvo acompañada con la ruptura de hogares y el incremento de los divorcios. Ha sido esta generación la que ha podido ver la irrupción de las computadoras dentro de los hogares, el auge de los videojuegos, el uso de Internet como herramienta de negocios y para la educación. Así mismo esta generación transcurrió su infancia y adolescencia en un surgir de problemas

sociales graves, tales como el sida, el consumo de drogas, la destrucción del medio ambiente, crisis económica, entre muchos tantos que para la época eran problemas cuyas soluciones no se visualizaban.

Es una generación que no tiene fe en las instituciones, criados en hogares en donde ambos padres se ausentan de los mismos por trabajo. La mujer posterga la maternidad por proyectos laborales y profesionales.

• Generación Y

Contexto general: Nacieron en el '80 con la globalización, la Guerra del Golfo e Internet. Sufren los atentados a nivel mundial. En Argentina: con la reinstalación del proceso democrático. Cultura de la interactividad. Cuestionan el statu quo.

Al igual que otras generaciones, estuvo marcada por el devenir político, los cambios económicos y tecnológicos. Fue la generación que se levantó con el advenimiento de las herramientas de comunicación instantánea, tales como el correo electrónico y los mensajes de texto.

Esta generación se caracterizó por el retraso para entrar en la adultez, al punto tal que ha sido la generación que más tiempo vivió con sus padres. Es una generación que dominó el uso de la tecnología, adecuándola a sus intereses y necesidades. Así mismo, crece con la cultura de trabajar para vivir, adoptada por la generación "X", por lo que se caracterizan por asumir retos y enfrentar cambios laborales. Son cuestionadores y desafiantes. Irreverentes, individualistas, alegres y energéticos.

• Generación Z

Contexto general: La última generación es la Generación "Z", la cual liderará el orden mundial en aproximadamente veinte años. Esta generación se está desarrollando acoplada a los cambios veloces y constantes, marcada por sucesos trágicos y ampliamente difundidos, como los hechos del 11 de septiembre de 2001. En la actualidad esta generación compone cerca del 18% de la población mundial y se considera que aún está en formación. Los individuos pertenecientes a esta generación ven la tecnología como un elemento necesario y fundamental, al punto tal que no se concibe el acceso a la información sin la existencia de Google o el desarrollo de relaciones fuera del Facebook. La impaciencia, así como su dependencia casi total y absoluta de la tecnología, ha producido una amplia brecha entre esta generación y sus predecesoras. Por otro lado, esta generación ha crecido en un mundo donde son comunes y normales los hogares monoparentales.

"Nuestra gente es nuestro principal activo" afirman las declaraciones de misión de muchas organizaciones.

La estrategia de recursos humanos busca la alineación entre las funciones de gestión de capital humano y los objetivos, estrategias y planes del negocio.

Los pasos que debemos seguir para poder mantener un orden y así concluir en un equipo de trabajo no tan heterogéneo como suele pasar en la actualidad:

- Alineación con misión, visión y objetivos del negocio: lo primero que se debe hacer es involucrarse en los asuntos de la organización, desde la planificación hasta la evaluación de los indicadores de gestión. Algunos de los consejos más comunes para que comencemos a comprender la estrategia es escuchar más atentamente la voz de sus pares y líderes para conocer sus principales demandas y visiones e instruirse en las tendencias del mercado y del sector.

- Identificación de los desafíos estratégicos de recursos humanos.

- Formulación de iniciativas: una vez identificadas las necesidades debemos elaborar una serie de proyectos e iniciativas para satisfacerlas, ayudando a cumplir con los objetivos globales y las metas particulares de cada empleado. Por ejemplo, proponiendo capacitaciones técnicas diferenciadas por empleado.

- Elaboración de un plan consolidado: una vez identificadas las necesidades del negocio y las posibles soluciones, formulamos un plan consolidado y un tablero de control para controlar la ejecución y resultado. Puede ser mediante un colaborador que reúna las características para actuar como "controller".

- El desafío debe ser "fomentar una cultura de innovación, creatividad y mejora continua". Debemos también poder establecer el nivel de compromiso de los empleados y utilizar el dato para desarrollar iniciativas.

El compromiso mejora la productividad, lo cual, a su vez, mejora los resultados. Existen, así, diferentes niveles de compromiso:

- **Dedicado:** es leal a la organización, optimista respecto al futuro. Busca de forma proactiva oportunidades que cumplan la misión de la organización.

Está dispuesto a reservarse las críticas y/o ser un crítico constructivo para el bien de la organización.

- **Comprometido:** aporta esfuerzo discrecional, ve el panorama general con el sentido de cómo encaja su trabajo. Colabora para lograr los objetivos del equipo, cree que la organización le permitirá su buen desempeño. Se siente valorado y comprometido con el trabajo.

- **Motivado:** contribuye enérgicamente, se esfuerza por lograr sus objetivos personales, valora mucho más conseguir los logros personales frente a los del equipo. Contribuye desde lo individual.

- **Satisfecho:** disfruta del trabajo, le gusta trabajar solo. No va más allá de lo que se le requiere. No es necesariamente un trabajador en equipo.

De esta manera, podemos encarar la formación de un equipo de trabajo, donde la diversidad exista pero sea administrable y se resuelva de manera positiva con el tiempo, para encontrar armonía.

Por eso los equipos de trabajo no sólo deben funcionar para detectar fallas o para plantear soluciones y estrategias, todos los colaboradores de la organización deben estar dispuestos a trabajar, productivamente, en pro de la satisfacción del cliente/usuario/consumidor, contribuir al resultado económico financiero del Registro Seccional, al cumplimiento de las normas externas que nos son comunicadas por el organismo de control y las internas que disponga el encargado/interventor.

Por eso las principales premisas deberían ser:

1. El cliente por encima de todo.
2. No hay nada imposible cuando se quiere.

3. Se debe cumplir con lo ofrecido o prometido.
4. Asumir que solo hay una forma de satisfacer al cliente, darle más de lo que espera.
5. Para el cliente, las personas que lo atienden marcan la diferencia.
6. Fallar en un punto significa fallar en todo.
7. Entender que un empleado insatisfecho genera clientes insatisfechos.
8. El juicio sobre la calidad de servicio lo hace el cliente.
9. Por satisfactorio que sea un servicio, siempre se puede mejorar.
10. Cuando se trata de satisfacer al cliente, todos somos un equipo.

Hemos podido concluir el trabajo monográfico convencidos de que los temas, abordados en el mismo, son de extrema importancia para el funcionamiento del sistema registral, ya sea por la incorporación de tecnología, por la adecuación al cambio generacional, por la capacitación continua y la pronta mejora de un sistema de gestión, que en muchos casos ha quedado rezagada y sin funcionamiento para estos días; eficacia, prioridad a la atención del público y recursos humanos bien asignados son, sin dudas, para nosotros los factores que conformarían una exitosa gestión registral.

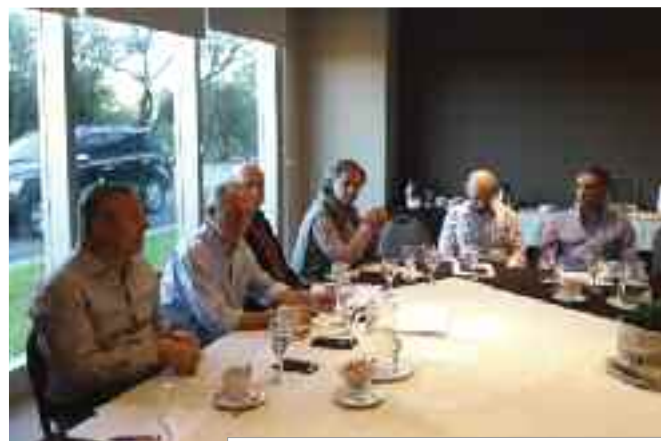


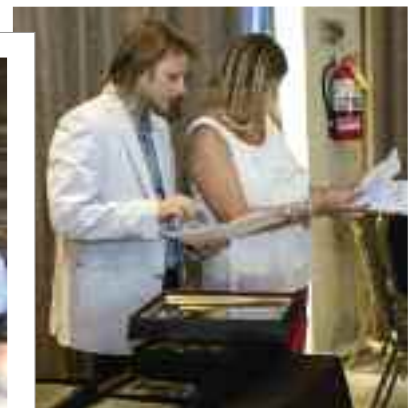
FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

POSTALES DE LA ASAMBLEA ANUAL 2015









NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

**PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO
PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES**



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

**CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES
DE EFECTUAR LA OPERACIÓN**

Por Hugo Ignacio López -

Enc. Supl. del R.S.

San Rafael N° 4 -

Prov. de Mendoza

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR REMOCIÓN DEL INTERVENTOR

• El Estado y su organización

En palabras de Farrando, "en derecho administrativo es inevitable hacer referencia al Estado, el cual es definido como una realidad social y política integrada por un conjunto de hombres con asiento en un determinado ámbito territorial, con potestad soberano en lo interior e independiente en sus relaciones internacionales".¹

Con el fin de mantener la convivencia social y lograr el bien común, el Estado crea una relación de mando-obediencia, es decir, "ordena" o "manda" a los miembros de su sociedad que se encuentran dentro de su límite territorial mediante sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Pero para lograr tal cometido también ha debido auto organizarse, crear una estructura orgánica de ministerios, secretarías, subsecretarías, entes descentralizados, etc.; que le permitan ejercer la función administrativa, mediante la cual se comunica con los integrantes de la sociedad.

Del juego armónico de los arts. 30 y 33 del C.C. podemos concluir que el Estado es una persona jurídica de carácter público susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones con una única personalidad, la de derecho público, aunque el mismo pueda actuar tanto en la órbita del derecho público como el privado. Ello explica las relaciones patrimoniales entre la administración y los ciudadanos; hace posible las distintas formas en que se exterioriza la voluntad del mismo (actos administrativos, hechos administrativos, reglamentos, etc.) y legitima las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual contra el Estado.

Ahora bien, admitida la personalidad jurídica del Estado, éste necesita desenvolverse, y lo realiza mediante una estructura de órganos, los cuales están desempeñados por personas físicas cuyos actos se imputan y atribuyen al Estado. La "teoría del órgano" nos explica que existen dos órganos que se integran y complementan: 1) el órgano institución: que es el conjunto de competencias

1- Zampetti y Dromi cito en Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 3, 1ª Edición. Editorial Depalma.

previstas por el ordenamiento jurídico, es el “cargo” donde se sentará el funcionario; y 2) el órgano individuo, que no es otra cosa que la persona física que va a ocupar ese “cargo”. Ambos órganos conforman una unidad jurídica, ya que el órgano individuo al realizar su actividad en el marco de su competencia producirá la imputación de sus actos al Estado.

Cabe preguntarse cuándo el acto realizado por el órgano individuo es imputable al órgano institución y, por ende, al Estado, o se trata de un acto por el cual la voluntad que se exterioriza es la propia del individuo. Gordillo nos enseña que la tesis mayoritaria en derecho público es la que sostiene que debe atenderse únicamente a la “aparición externa” del acto o hecho, a su “reconocibilidad” exterior como un hecho o acto propio de la función atribuida al órgano, haya sido ella ejercida regular o irregularmente. De este modo, basta con establecer que la actuación del funcionario se ha referido a una tarea que era propia de su función, para decidir que ha actuado como órgano jurídico del Estado y que, por lo tanto, su acto no es un acto privado suyo sino un acto del Estado.²

• **El órgano individuo. Distinción entre empleado y funcionario público. Naturaleza jurídica**

El órgano individuo es la persona física que ejerce la actividad administrativa la cual es imputada al Estado. Esas personas físicas son llamadas “agentes de la administración pública o del Estado”.

A estos agentes se los suele denominar como “empleados públicos” o “funcionarios públicos”.

Antiguamente, la distinción entre empleado público y funcionario público radicaba en que el funcionario público decide, expresa la voluntad estatal; mientras que el empleado ejecuta la decisión del funcionario. Pero dicha distinción carece de sustento lógico y legal ya que no puede sostenerse que el funcionario sólo decide y el empleado sólo ejecuta, ambos, dentro del ámbito de su competencia toman decisiones y las ejecutan. Ejemplo: el Presidente de la Nación no sólo decide sino que realiza actividades materiales propias como el de asistir a un acto público, pronunciar un discurso, etc. Lo mismo sucede con un empleado de poca jerarquía, un ordenanza, ya que dentro de su función administrativa debe decidir que taza usar, cómo preparar el café, etc.

Desde el punto de vista legal, el Art. 112 del C.C. menciona a los funcionarios públicos al referirse sobre los hechos y omisiones de éstos en el ejercicio de sus funciones, pero en su respectiva nota, el artículo hace mención, y extiende la responsabilidad civil, a los demás empleados en la administración del Estado, lo que significa que para los efectos de la responsabilidad no hay distinción alguna entre empleado y funcionario público.

Lo mismo sucede con el Código Penal que en su artículo 77 expresa: “... Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...”.

2 - Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1, Pág. XII 4, 8º Edición. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

Tanto la Ley 22.140, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, y su norma derogatoria, Ley 25.164, establecen que dicho régimen es aplicable a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo, inclusive entidades jurídicamente descentralizadas; es decir, no hace distinción entre empleado y funcionario público.

En igual sentido se ha pronunciado ya la jurisprudencia, sosteniendo que el término “funcionario público” empleado en la Ley de Aduana a los fines de considerar calificado el contrabando, debe interpretarse con alcance amplio, comprensivo también de los que pudieran ser considerados “simples empleados” y que por lo tanto también un “guincho”, por ejemplo, reviste el carácter de funcionario público a los efectos de la ley.³

En conclusión, podemos afirmar que, en principio, quienes se desempeñan en la administración pública, centralizada o descentralizada, tienen la calidad de funcionarios o empleados públicos. Ello no significa que el régimen jurídico aplicable sea el mismo para todos los agentes públicos. Cuando exista un régimen especial que incluya a determinados agentes públicos, como es el Decreto 644/89 para los encargados de Registros, deberá aplicarse éste, y en todo aquello no regulado por éste deberá aplicarse el régimen general estatuido por la Ley 25.164. Según Gordillo: “No habría inconveniente en hacerlo así cuando se trate de aplicar normas que hacen a los derechos del funcionario, pero no en cambio cuando se trate de aplicar restricciones

o limitaciones. Tratándose de deberes, prohibiciones, etc., creemos que ellos deben surgir, sea del estatuto o normas específicas que el funcionario tenga, sea de los principios generales propios de la función pública (deber de obediencia, etc.), pero no de la aplicación analógica o supletoria del sistema general”.⁴

La naturaleza del vínculo jurídico que une al agente público con el Estado es discutida en doctrina, aunque todos concluyen que la misma no es regida por el derecho privado sino por el público.

Hay quienes sostienen que la naturaleza jurídica del vínculo se caracteriza por ser un acto administrativo unilateral en el que la voluntad unilateral de la administración pública (acto de nombramiento) basta para dar origen a la relación de empleo público; otros un acto bilateral pero no contractual, es decir, el nombramiento está compuesto por dos actos administrativos unilaterales, uno, el de la administración, dado por el nombramiento, y dos, el del agente, mediante el cual acepta el cargo; y por último, tesis mayoritaria en doctrina, los que consideran al vínculo como un contrato administrativo.

Gordillo nos explica que: “en cualquier contrato administrativo hallamos así: a) una propuesta u oferta de los interesados en celebrar el contrato con la administración; b) la adjudicación administrativa, que es la aceptación de aquella propuesta y c) la notificación de dicha adjudicación: esta última perfecciona el contrato. En la relación de empleo público la situación es idéntica: a) hay un concurso, en el cual se presentan las personas interesadas

3 - Cámara Federal Capital, Sala Penal, DJ, 10-IV-1964, p. 335, Luna, refiriéndose al art. 189; y Cámara Federal Capital, Sala Penal, DJ, 10-IV-1964, p. 335, Franci; en Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1. Pág. XIII 5, 8ª Edición. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

4 - Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1. Pág. XIII 17, 8ª Edición. Editorial Fundación de Derecho Administrativo.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados coniales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historia: que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros sectoriales del país

Infoauto 3
Gercycias 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

en ingresar a la administración; b) un acto de nombramiento, aceptando la solicitud efectuada y c) la notificación de dicha designación, lo que de igual modo perfecciona el vínculo. Como se advierte de esto, el observar que ya con la designación queda perfeccionado el vínculo no significa en modo alguno que no estamos ante un contrato administrativo⁵.

• **El órgano y el ejercicio de la función administrativa**

Hemos mencionado que el Estado, como persona jurídica de carácter público que es, necesita exteriorizar su voluntad y que para ello se vale del órgano, el cual, investido de las facultades jurídicas pertinentes, ejerce la función administrativa.

La función administrativa no es otra que: “aquella actividad que realizan los órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial) excluidos los hechos y actos materialmente gubernativos, legislativos y jurisdiccionales; como también la que realizan las demás personas jurídicas públicas (órganos extra poderes, entes descentralizados, autárquicos, etc.), los entes públicos no estatales (colegios profesionales, universidades privadas, consorcio públicos, etc.) y los particulares que puedan ejercerla por delegación o autorización”.⁶

La actividad administrativa que realizan los órganos de la administración pública es ejercida en virtud de reglas que determinan la competencia de

los mismos, la relación jerárquica que existe entre los órganos y cómo debe coordinarse el obrar de la administración en pos del interés de la unidad del Estado.

La competencia es definida como el conjunto de atribuciones, otorgadas por ley, que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Así, la Ley 19.549, art. 3 dispone que: “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia...”. Para Farrando, la competencia, “abarca todo lo expresamente atribuido al órgano, más lo implícito en lo expreso”.⁷

A la competencia se la clasifica en razón de la materia (tarea que puede ejercer legítimamente); en razón del territorio (ámbito geográfico en el que puede desenvolver la tarea); en razón del tiempo (espacio temporal durante el cual puede ejercer la función administrativa); y en razón del grado (es el ejercicio de la actividad administrativa en función del orden jerárquico que posea el órgano en la estructura organizativa).

La competencia en razón del grado nos lleva a analizar las formas en las que el órgano superior, al que se le atribuyó la competencia originariamente, transfiere esa facultad a los órganos inferiores.

5 - Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1. Pág. XIII 20; 8º Edición. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

6 - Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 27, 1º Edición. Editorial Depalma, 1999.

7 - Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 184, 1º Edición, Editorial Depalma, 1999.

En este sentido, la competencia derivada puede ser por:

1) Delegación: el órgano transfiere a otro el ejercicio de la competencia que le fue atribuida por la ley. Dicha transferencia requiere una norma expresa que autorice la delegación, la que a su vez debe ser expresa y enunciar en forma precisa las atribuciones que ella comprende. El delegante puede revocar total o parcialmente la delegación.

2) Avocación: acá la transferencia es a la inversa, el órgano superior asume el ejercicio de competencias que son propias del órgano inferior. Ella no procede cuando la competencia del inferior ha sido asignada en mérito de una idoneidad específica o cuando ha habido desconcentración.

3) Suplencia: se da en el caso de ausencias temporales o definitivas de un funcionario, funciones que deberán ser cubiertas por la persona que establezca el ordenamiento jurídico. Si no está previsto en la norma, la competencia debe ser asumida por el superior jerárquico.

Es necesario hacer una distinción entre los conceptos de “delegación”, “descentralización” y “desconcentración”. Como bien se explicó, en la delegación hay transferencia de facultades de los órganos superiores hacia los inferiores, pero no implica la creación de un nuevo organismo. Aquel puede retomar sus funciones que le son propias en cualquier momento y, además, responde por la actividad realizada por el delegado.

En la “descentralización” y “desconcentración” la transferencia de competencia se produce por decisión legislativa por la cual, total o parcialmente,

se quita la competencia al órgano superior y se la atribuye a un órgano inferior, mientras que en la delegación esa transferencia la realiza el propio órgano administrativo superior. Otra diferencia respecto de la delegación es que el órgano jerárquico superior sólo tiene facultades de supervisión y control, y a ello sólo se limita su responsabilidad.

Así, las diferencias más estructurales: “La descentralización y desconcentración implican una nueva repartición, permanente y definitiva, de funciones; el acto de descentralización o desconcentración tiene así un valor constitutivo y representa una forma de organización administrativa, un tipo de estructura estatal. La descentralización y desconcentración operan a través de actos normativos generales y abstractos, que crean competencias estables y definidas, y las atribuyen en forma determinada a ciertos órganos que serán los titulares de la función respectiva y, por ende, los responsables de su ejercicio. Por último, la descentralización y desconcentración significan un ordenamiento obligatorio de la jerarquía y funciones administrativas: cada órgano o ente que recibe la competencia desconcentrada o descentralizada es el que debe ejercerla y bajo su propia responsabilidad, por encargo de la ley; ello, sin perjuicio de la eventual admisibilidad de ulteriores delegaciones. La delegación es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia”.⁸

8 - Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1. Pág. XII 15, 8ª Edición. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

• **Límites de la actividad administrativa**

Toda actividad administrativa que desarrolle el Estado debe estar sujeta al ordenamiento jurídico. Dicho límite se impone en interés de los administrados (privado) y público.

Farrando dice que: “Los límites establecidos en interés público pueden resultar, según se trate de actividad reglada o de actividad discrecional, de normas jurídicas (leyes materiales y formales), o de normas no jurídicas (técnicas o de la política), y constituyen el mérito, oportunidad y conveniencia del acto”.⁹

Mientras los límites en interés de los administrados tienen como fin el respetar los derechos que el ordenamiento jurídico les ha otorgado; los límites en interés público se pueden dividir en dos: a) cuando esos límites son impuestos por normas jurídicas, es decir, se vinculan con el ejercicio de la actividad reglada de la administración, tiene como objetivo que la misma cumpla con sus finalidades públicas, y en caso contrario, el acto respectivo estará viciado de ilegitimidad; y b) cuando dichos límites no son impuestos por normas jurídicas. En este caso se refiere a la actividad discrecional que ejerce la administración.

La actividad discrecional está subordinada a principios legales y, por ello, deberá respetar los principios sobre la competencia y la forma; pero no ocurre lo mismo con el contenido del acto ya que este no se

encuentra reglado por norma alguna. En estos casos, el contenido, estará regulado por la finalidad del acto.

Existen dos tipos de discrecionalidad, la política, que es aquella en la cual el contenido del acto se determina por cuestiones de equidad, oportunidad o de conveniencia; y la técnica, que es la que depende de un dictamen técnico previo, pero cuya valoración final queda librada al razonable arbitrio de la administración.

La actividad discrecional es lo que representa el llamado “mérito” del acto administrativo y si entre éste y el fin del acto hay discordancia, el mismo estará viciado de inoportunidad.

• **Vicios del acto administrativo**

Para que un acto realizado por la administración sea calificado como “administrativo” deben concurrir ciertos elementos, los cuales le van a otorgar el carácter de legítimo, oportuno y conveniente.

Para que un acto administrativo sea legítimo, éste deberá cumplir con los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico. Así, los arts. 7 y 8 de la Ley 19.549 disponen que sean requisitos esenciales del acto administrativo la competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación, finalidad y forma. Estos requisitos hacen a la validez del acto administrativo. Por otro lado, el art. 16 expresa que: “La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto

9 - Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 111, 1ª Edición. Editorial Depalma, 1999.

administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido". Este artículo se refiere a los elementos accidentales del acto, como son el plazo, la condición y el modo, que sólo van a afectar la eficacia del acto pero no su validez.

Cuando en la emisión de un acto se ha incumplido o excluido, ya sea total o parcialmente, alguno de estos elementos, dicho acto se encuentra viciado; es decir, tiene un defecto que afecta su validez, provocando su nulidad, anulabilidad o inexistencia.

A los efectos del presente trabajo monográfico sólo interesa hacer mención a determinados vicios puntuales del acto, a saber, el objeto, la voluntad y de forma.

Dentro de los vicios que puede padecer el objeto del acto administrativo se encuentra el de "no razonabilidad". Farrando nos explica que: "El principio de razonabilidad tiene base en el art. 28 de la C.N. (...), y lo no razonable excede lo constitucional. Lo razonable es lo justo, lo proporcionado, lo equitativo, por oposición a lo irracional, que es lo injusto o arbitrario".¹⁰ Este vicio lleva consigo que el acto administrativo sea nulo.

El órgano individuo, o agente público, que ostenta el "cargo" ejerce la función administrativa mediante su actuar voluntario y esa voluntad es la que puede estar viciada. Dentro de los vicios subjetivos de la voluntad nos encontramos con la "desviación de poder", la que se configura cuando el agente público dicta el acto persiguiendo una finalidad distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico.

El art. 7, inc. f) de la Ley 19.549 establece que: "Habrà que cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad". También, la voluntad del agente puede ser "arbitraria", la que se manifiesta cuando el órgano individuo actúa por su sola voluntad o capricho, prescindiendo de toda norma jurídica y lógica. Dichos vicios también hacen que el acto sea nulo.

El mencionado art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en su inc. e) dice que el acto administrativo "debe ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados sobre la causa". Ello se refiere a la forma del acto administrativo. La falta de motivación acarrea la nulidad del acto ya que además de un vicio de forma constituye una arbitrariedad.

Hemos explicado que el órgano administrativo, en el ejercicio de la función administrativa, posee facultades regladas y discrecionales, sea que las facultades estén regladas en el ordenamiento jurídico o que las mismas se encuentren al arbitrio, conforme a la apreciación de oportunidad y conveniencia, del órgano respectivamente.

Si bien el acto administrativo dictado por el órgano, ya sea en uso de sus facultades regladas o discrecionales, debe cumplir con los requisitos esenciales dispuesto en la ley, en cuyo defecto el

10 - Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 204, 1ª Edición. Editorial Depalma. 1999.

mismo se encontrará viciado, toda actividad discrecional de la administración tiene sus límites en el orden jurídico. Gordillo dice: “Estos límites a la discrecionalidad se diferencian de las facultades regladas en que constituyen por lo general limitaciones más o menos elásticas, vagas, imprecisas, necesitadas de una investigación de hecho en el caso concreto a fin de determinar su transgresión, al par que la violación de las facultades regladas es usualmente más clara, al resultar de la mera confrontación del acto con la norma legal”.¹¹

Estos límites están dado por: la razonabilidad, la desviación de poder, la buena fe, el “alterum non laedere” (no perjudicar a nadie, a menos que exista un fundamento legal suficiente y razonable, sustentado fácticamente, que amerite una excepción al principio general jurídico) y principios generales del Derecho que le sean aplicables.

Cuando la actividad discrecional de la administración supere esos límites, el acto estará viciado de nulidad.

• **El régimen jurídico de los encargados e interventores de Registros de la Propiedad del Automotor**

El Decreto Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, que instauró el régimen mediante el cual se van a crear, transferir, modificar y extinguir los derechos sobre los automotores, dispone en su artículo 7°: “La Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendario será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro (...). El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales...”.

Mediante la ley, el legislador, crea dos órganos, la Dirección Nacional y el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Ambos son órganos desconcentrados de la administración central con facultades decisorias dentro del ámbito de competencia que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Así, podemos hacer un análisis de las facultades que cada uno de estos órganos, Poder Ejecutivo, Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor tienen dentro del régimen que regula a los automotores.

Conforme al Decreto Ley 6.582/58 tienen las siguientes facultades:

Poder Ejecutivo: a) Reglamentar la inclusión de otros vehículos automotores al RJA; b) Reglar la organización y funcionamientos de los RR.SS., determinar el número de Seccionales en que se dividirá el territorio y los límites en los cuales ejercerán su competencia; c) Determinar qué trámites se deberán inscribir o anotar ante la DNRPA en forma exclusiva o concurrente con los Seccionales; d) Determinar los aranceles que percibirán los RR.SS. por los trámites que se realicen ante ellos, como también, los que estén

11 - Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1. Pág. X 21, 8° Edición. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, lo REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)

e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

exceptuados de arancel; e) Reglamentar en qué momento se considera realizado el cambio de radicación; f) Disponer el momento a partir del cual se inscribirán las prendas sobre automotores; g) Determinar los elementos de individualización; h) Reglamentar las características de la placa de identificación del automotor; i) Designar y remover a los encargados de Registro; j) Reglamentar los procedimientos y plazos para interponer recursos y sustanciar su trámite.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor: a) Órgano de aplicación del RJA y está a cargo de los RR.SS.; b) Controlará el funcionamiento de los RR.SS.; c) Realizará los trámites que determine la reglamentación; d) Dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren; e) Establecer los recaudos exigidos para acreditar el lugar de radicación de los automotores; f) Establecer las solicitudes tipo que deberán utilizarse en los trámites que se petitionen ante los RR.SS. y las personas que podrán certificar, y en qué forma, las firmas en ellas; g) Dictar las normas sobre inscripción de prenda sobre automotores; h) Determinar los tipos de cédulas que se expedirán, la vigencia y forma de renovación; i) Establecer otros medios de identificación de los automotores; j) Determinar los requisitos y la forma de uso de las placas provisionales; k) Promover la designación y remoción de los encargados de Registro; l) Iniciar acciones para obtener la declaración de nulidad de las inscripciones registrales o de los documentos que las acrediten; m) Registrar a los comerciantes habitualistas.

Registros de la Propiedad Automotor: Respecto a las atribuciones que tienen los Registros de la Propiedad del Automotor, conforme al Decreto Ley 6.582/58 y sus modificatorias, y el Decreto 335/88 es la de inscribir y/o anotar la transmisión,

modificación y extinción de los derechos y gravámenes sobre automotores así como todos aquellos trámites que disponga el órgano de aplicación, conforme a los procedimientos establecidos por éste.

El Decreto Reglamentario 335/88 confiere las siguientes facultades:

Poder Ejecutivo: a) Delega en el secretario de Justicia la designación y remoción de los encargados de Registro y la fijación de los aranceles que percibirán los Seccionales por los trámites que se petitionen ante ellos.

Dirección Nacional de los Registro Nacionales de la Propiedad Automotor: a) Organizar las prestaciones centralizadas y jurisdiccionales de los servicios establecidos por el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor y controlar su funcionamiento; disponer y realizar inspecciones y verificaciones a los Registros Seccionales; impartir instrucciones generales o particulares a los encargados de Registros; entender en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los encargados de Registros y elevar, en su caso, las actuaciones a la Cámara Federal correspondiente; interpretar las normas aplicables en la actividad registral automotor para uniformar la actuación de los Registros Seccionales; b) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales; c) Proponer la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y las retribuciones de sus encargados y de las entidades contratadas; d) Ejercer la superintendencia sobre los encargados de Registro y fiscalizar que den cumplimiento a las normas vigentes en materia registral y orgánico-funcional; e) Intervenir los Registros Seccionales y designar a sus interventores,

en caso de acefalía, suspensión, licencia prolongada, o ausencia injustificada de su titular, o cuando se comprueben o presuman graves irregularidades y, en general, cuando ello sea indispensable para asegurar la continuación de la prestación del servicio público a cargo de aquéllos; f) Asignar funciones de encargado suplente o suplente interino de los Registros Seccionales y disponer su desafectación; g) Otorgar licencia ordinaria y extraordinaria a los encargados de Registro; h) Habilitar los locales donde funcionarán los Registros Seccionales, y disponer su desafectación al servicio cuando no cumplan con las exigencias impuestas por las reglamentaciones pertinentes; i) Determinar las personas y lugares autorizados para realizar las verificaciones físicas.

Decreto 644/89, modificado por Decreto 2.265/94:

Poder Ejecutivo: a) Delega en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la designación y remoción de los encargados; b) Delega en el secretario de Justicia la retribución que perciben los encargados por sus funciones, y lo referente a los gastos que deben solventar éstos para brindar el servicio.

Dirección Nacional de los Registro Nacionales de la Propiedad Automotor: a) Disponer qué documentación es necesaria para solicitar licencia por enfermedad por parte del encargado; b) autorizar a los encargados para solicitar franquicia por un tiempo mayor a 5 días; c) Sancionar disciplinariamente a los encargados según la gravedad del hecho, ya que también, dicho Decreto le otorga facultades sancionatorias al secretario de Asuntos Registrales y Ministro de Justicia; d) Instruir el sumario administrativo.

Como puede verse, los órganos administrativos obtienen su competencia por medio del Poder Legislativo, y otras del Poder Ejecutivo por vía de reglamentos.

• **Figura jurídica del encargado e interventor de Registro de la Propiedad del Automotor**

El Poder Ejecutivo es el encargado de designar y remover a los encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley 6.582/58, art. 36) a propuesta de la Dirección Nacional (Decreto Ley 6.582/58, art. 36 y Decreto 335/88, art.1). Pero la facultad de designar y remover fue delegada, en primer lugar, en el secretario de Justicia (Decreto 335/88, art.3) para luego delegarla en el Ministerio de Justicia (Decreto 644/89, modificado por Decreto 2.265/94).

El art.3 del RJA establece que: “La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable (...). Los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado, y en consecuencia, no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en su cargo; o cuando se disponga la intervención del registro, todo ello sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derecho-habientes”.

Por su parte, el Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94, dispone en su art.1º que: “Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la DNRPA y CP (...)” y que “la función del Encargado del Registro no constituye relación de empleo, y que ésta se regirá

en los aspectos orgánicos funcionales por las normas del presente decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y la DNRPA y CP”.

El procedimiento para su designación y remoción se encuentra normado en los Decretos 644/89 y 2.265/94, y resolución del Ministerio de Justicia 238/03.

Conforme al artículo 3° de la Ley 25.164, toda persona que habiendo sido designada conforme lo previsto en dicha ley, prestan servicio en dependencias del Poder Ejecutivo, son considerados personal que integra el Servicio Civil de la Nación, es decir, son empleados públicos. Hemos explicado que cuando un agente de la administración está sometido al régimen de derecho público, la distinción entre funcionario y empleado público carece de sentido por lo que cabe concluir que el encargado de Registro es un agente de la administración pública sin importar como lo denomine la legislación, atento a que ha sido puesto en función mediante el procedimiento que la ley establece al respecto para cumplir con la función administrativa del Estado.

La jurisprudencia es clara respecto a la naturaleza jurídica del encargado de Registro. Si bien la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, en “Longobardo Marta Cristina y Otro C/ E.N. – M.J. – DNRPA y CP S/ Amparo Ley 16.986” ha dicho que los encargados de Registros cumplen una función pública pero que no existe una relación de empleo público entre éstos y el Estado por no darse las notas características de dicha relación (los edificios en los que funcionan los Seccionales son de propiedad o locados por los

encargados; el personal está a cargo de los titulares de dichos Registros; no perciben sueldos sino emolumentos; tienen un régimen previsional diferente al del empleado público; asumen los riesgos propios de la actividad), por lo que considera que la naturaleza jurídica se trata de una profesión liberal con regulación del Estado.

Por otro lado, la Sala II de la mencionada Cámara, en “Castro Raúl Adolfo C/ PEN – M.J. y D.H. Dto. 894/01 S/ proceso de conocimiento” dispone que los encargados de Registros se encuentran alcanzados por el sistema general de incompatibilidades que dispone el Decreto 8.566/61, modificado por similar 894/01, por cuanto se hallan configuradas las tres condiciones necesarias para que se den las incompatibilidades: 1) el encargado desempeña un cargo público; 2) que dicho cargo se desempeña dentro del P.E.; y 3) que el mismo se encuentra remunerado (aranceles y tasas). En este mismo sentido se pronunció la Procuración Fiscal ante la CSJN en “Boschetti Lidia Ana C/ E.N. – M.J.- DNRPA y CP – Decreto 894/01 S/ proceso de conocimiento”, cuyos fundamentos se encuentran en el Dictamen que dicha Procuración hizo en Longobardo Marta Cristina y que la CSJN compartió.

El inconveniente que suscita la naturaleza jurídica del encargado de Registro radica en la distinción que la norma hace respecto a dicha figura. Por un lado, los Decretos 335/88, 644/89 y 2.265/94 establecen que la “función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo”, pero, por su parte, el Decreto 2.265/94 es determinante en su artículo 1°: “Los Encargados de Registro son funcionarios públicos”.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

Es evidente que la norma jurídica ha realizado la distinción entre empleado público y funcionario público, pero tanto el empleado como el funcionario público son el órgano individuo cuyo obrar dentro de la competencia del órgano institución, es imputable al Estado; es decir, son las personas físicas de las que se vale el Estado para cumplir sus fines, a pesar de la distinción que por un lado hace el RJA y su decreto reglamentario al establecer que la función del encargado no constituye relación de empleo y, por el otro, el Decreto 2.265/94 que le asigna el carácter de funcionario público.

Ambas relaciones, la de empleado público y funcionario público, poseen caracteres propios y que, como afirma Marienhoff, contribuyen a determinar su régimen jurídico. Para el autor mencionado, estos caracteres son: el cargo debe ser ejercido personalmente por el funcionario o empleado público; la relación de función o de empleo públicos tiene lugar en vida del funcionario o del empleado; la relación de función o de empleo públicos rige para el futuro: "ex nunc". No tiene efecto retroactivo ("ex tunc"); sólo pueden ser funcionarios o empleados públicos las personas "físicas", no las personas jurídicas.¹²

Como se puede apreciar, estos caracteres son aplicables a la figura del encargado de Registro, por lo que la brecha realizada por el ordenamiento jurídico entre la distinción de empleado y funcionario público se cierra, por lo que dicha distinción para el que traza estas líneas carece de relevamiento.

La naturaleza jurídica del acto administrativo que da origen a la relación entre encargado de Registro y el Estado es de carácter contractual; es decir, entre las partes se celebra un "contrato administrativo".

Como en todo contrato administrativo en general, el celebrado entre el Estado y el encargado de Registro, posee los siguientes elementos: a) Una de las partes es un ente público (El Estado) que ejerce su competencia para celebrar dicho contrato; b) El co-contratante deberá ser capaz para exteriorizar su voluntad y aceptar el contrato; c) El objeto del contrato será el ejercicio de su función de acuerdo a lo que disponga el ordenamiento jurídico y el órgano de aplicación y así satisfacer (finalidad) una necesidad colectiva, que no es otra cosa que el interés público de dar certeza y seguridad jurídica a la creación, modificación, transferencias y extinción de derechos y gravámenes sobre automotores; d) Para la selección del co-contratante se deben seguir los pasos procedimentales pertinentes, que en el caso de los encargados, el método de selección es el concurso, dispuesto por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 238/03; e) El acto de nombramiento y f) La notificación del mismo.

Por otro lado, el contrato tiene determinados caracteres como el de subordinación, en el cual una de las partes goza de privilegios y potestades que la otra no, lo que genera una superioridad jurídica respecto del Estado y una inferioridad jurídica respecto del encargado (mutabilidad o "ius variandi", facultad san-

12 - Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III B, Pág16, 3ª Edición, Editorial Abeledo Perrot.

cionatoria); es “intuitu personae” atento a que a la administración requiere que el contratista cumpla con una serie de requisitos y procedimientos.

A lo expuesto debemos agregar que también le son aplicables a la relación jurídica entre el Estado y el encargado de Registro lo referido a las formas de extinción de los contratos administrativos, a saber: rescisión por razones de interés público (dentro de los límites propios a la actividad discrecional del Estado); por nulidad provocada por vicios en el modo de selección del co-contratante; por renuncia del contratista; por incumplimiento de sus funciones.

Como queda de manifiesto, el encargado de Registro, como agente público de la administración que es, celebra un contrato administrativo con el Estado mediante el cual ejerce las funciones propias que la ley le impone, pero que además goza de la estabilidad del art. 14 bis de la Constitución Nacional mientras dura su buena conducta, es decir, mientras no se demuestre en proceso sumario que su conducta cometió alguna de las faltas que la ley dispone y que, como sanción, acarrearán la extinción del vínculo.

• **La figura del interventor y su naturaleza jurídica**

El mayor inconveniente radica en determinar si la naturaleza jurídica que caracteriza a la relación de empleo entre el interventor y el Estado es contractual, y si lo es, qué similitudes y diferencias posee con la relación entre el encargado y el Estado.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 335/88, art. 2º, y Decreto 644/89, art. 8, es el órgano de aplicación a quien se le delegó la facultad de inter-

venir los Registros Seccionales por las causales que el mismo ordenamiento jurídico establece. Por Resolución 270/04 del Ministerio de Justicia se restableció la vigencia de la Resolución M.E. y J. 2.048/85 por la cual se establece que los interventores, que asumen las funciones propias de los encargados Titulares, percibirán los emolumentos que le correspondiesen a dichos encargados, con los cuales afrontarán los gastos obligatorios y necesarios para cumplir con la función propia de su cargo.

La circunstancia que el interventor sea designado por un órgano inferior al Ministerio de Justicia y que su duración en el cargo sea limitada puede llevar a concluir que no estamos ante un empleado público o funcionario público.

La Resolución M.E. y J. 2.048/85, modificada por Resolución M.J. y D.H. 120/12, dispone que, si la “intervención recayera en un agente de la Dirección Nacional”, por lo cual permite que la intervención sea realizada por el personal permanente de la administración pública “percibiendo la remuneración propia de su cargo, con más las sumas adicionales que pudieran corresponder” y “con los emolumentos que hubiere correspondido al encargado del Registro se sufragarán los gastos que obligatoriamente éste debe afrontar”. En conclusión, podemos afirmar que hay dos regímenes para intervenir un Seccional, ya sea por un agente de la Dirección Nacional, en cuyo caso no hay un contrato diferente al celebrado por el cual desempeña sus funciones en la Dirección Nacional sino una asignación de funciones diferentes conservando los derechos y obligaciones propias de su cargo; o por una persona ajena a la administración pública mediante la celebración de un

contrato administrativo de carácter transitorio, no permanente, hasta que sea designado un encargado titular.

Respecto a la figura del interventor agente de la DNRPA no hay mayores inconvenientes en afirmar que son empleados o funcionarios públicos; pero respecto del interventor que no es agente de la administración pública y que sólo ingresa para desempeñar las funciones de encargado titular puede suscitar duda respecto a qué tipo de relación puede tener con el Estado.

Marienhoff nos arroja luz sobre el tema al exponer lo siguiente: “el concepto de funcionario público o de empleado público no se caracteriza por la índole de la designación o forma de ingresar a la Administración Pública, sino, ante todo, por la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública, o por la contribución a que tales funciones sean realizadas”.¹³ Así, cuando el Decreto 644/89 establece que el interventor ejercerá las funciones propias de encargado de Registro, está asignándole “funciones esenciales y específicas propias de la Administración”, por lo que la relación entre el interventor y el Estado es de empleo público.

Como la calidad de empleado o funcionario público del órgano individuo depende de la índole de la actividad que ejerce, tampoco la duración transitoria de esa actividad obsta a que no se califique de empleado o funcionario público al interventor que no es personal permanente de la DNRPA.

Al respecto es claro Marienhoff al decir: “Hay otras personas cuya actuación en la función o empleo públicos es “temporaria”, transitoria, es decir por un lapso determinado; así ocurre con gran parte de los miembros de los directorios de las entidades autárquicas institucionales. Pero como la “permanencia” constituye el “principio” en el ejercicio de un cargo público, el carácter temporario de tal ejercicio debe surgir de texto expreso, o de la propia índole de la función o actividad, como ocurriría con la designación de un “interventor” en una repartición administrativa, cuyas funciones son, ciertamente, “temporarias” y “excepcionales”. Sería inconcebible una “intervención” con carácter “permanente” pues, desde el punto de vista técnico, trátase de una simple medida de control represivo”.¹⁴

Podemos concluir que el interventor externo (por oposición al interventor agente de la administración pública) es un funcionario público y como toda relación entre un agente público y el Estado, la naturaleza jurídica del interventor externo también es de carácter contractual, pero difiere de la del encargado titular, ya que éste posee estabilidad en su cargo mientras dure su buena conducta. La función principal del interventor es la de suplir al órgano individuo hasta que las causales por las cuales se produjo la intervención se regularicen y se designe, mediante concurso público, a un encargado titular.

Como ya expuse, la normativa le otorga al interventor externo las mismas funciones que al encargado titular, es decir que es un funcionario

13 - Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III B. Pág. 11, 3º Edición. Editorial Abeledo Perrot.

14 - Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III B, Pág. 14, 3º Edición. Editorial Abeledo Perrot.



(Autos particulares de menos de 5 años)

MÁS AUTOS ASEGURA

Asegurando 1 auto
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos*
obtendrá un 25 % de bonificación.



MÁS DINERO AHORRA

* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda

público y podrá designar, a su cargo, colaboradores para que lo asistan en sus funciones. Dichos colaboradores carecen de relación con el Estado y en caso de remoción del encargado/interventor los mismos no podrán permanecer ni desempeñar tareas en el Registro Seccional, sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador.

Los colaboradores que contraten los interventores para poder ejercer sus funciones acorde a la normativa vigente no son bajo la órbita del derecho público sino del derecho privado, en este caso el laboral.

El ordenamiento jurídico aplicable a los interventores nada refiere respecto al plazo durante el cual éste dura en su cargo ni cómo será su remoción. Entiendo que el plazo durante el cual el interventor ejercerá sus funciones debe ser razonable. La Resolución 356/04, derogada por su similar 270/04, establecía que las intervenciones serían dispuestas por un plazo máximo de 6 meses, pero a falta de norma expresa, la razonabilidad estará dada por el hecho que causó la intervención y el tiempo necesario para que el servicio sea prestado con total normalidad.

Respecto a la remoción del interventor, aplicarle lo dispuesto en el Decreto 6.582/58, su decreto reglamentario y el Decreto 644/89, en principio, sería otorgarle la estabilidad que establece el art.14 bis de la Constitución Nacional, cuando no fue designado por la autoridad competente mediante el proceso de concurso por oposición y antecedentes y, por ende, gozar de permanencia.

• Responsabilidad del Estado

Siguiendo a Farrando podemos decir que: “habrá responsabilidad del Estado cuando los hechos y actos emitidos por sus órganos en ejercicio de sus funciones ocasionen un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria”.¹⁵ La responsabilidad se basa en el principio de justicia y supone la necesidad de reparar un desequilibrio producido, en este caso por el Estado, en la relación con otros sujetos.

Como presupuesto para que exista responsabilidad tiene que acaecer un hecho o acto, lícito o ilícito, que produzca un daño y que ese hecho o acto se imputable al Estado. Así el art. 1° de la Ley 26.944 sobre responsabilidad estatal dice que: “esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas”.

La mencionada ley distingue entre responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima y por actividad legítima. El art. 3° se refiere a la actividad o inactividad ilegítima y agrega como requisito que exista “relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue y falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado,” agregando que: “la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

El art. 4° se refiere a los requisitos para que surja la responsabilidad por el daño producido por la actividad legítima para lo que exige que haya

15 - Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 546, 1° Edición. Editorial Depalma.

“relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; ausencia de deber jurídico de soportar el daño y sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido”.

Al reconocerse la responsabilidad estatal por el ejercicio de su actividad de forma legítima se está prescindiendo del elemento esencial que es la “culpa” para dar paso al de “injusticia”, es decir, que el derecho hace responsable al Estado si por su obrar se produjo una injusticia por más que dicho actuar haya sido legítimo, es decir, se admite la responsabilidad extracontractual del Estado. Así lo reconoce el art. 1º: “La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿El acto administrativo por el cual la DNRPA, haciendo uso de sus facultades discrecionales, remueve a un interventor externo, genera responsabilidad al Estado por los daños producidos?

Como dije en párrafos anteriores, la Ley 26.944, hace distinción entre actividad legítima e ilegítima como hecho generador de responsabilidad. “Para determinar si un acto o hecho puede ser atribuido a una persona jurídica no se debe atender a la competencia, que sirve para diferenciar sólo su actuación legítima de la ilegítima, sino a la apariencia externa de ellos. Si son reconocibles como propios de la función o actividad normalmente desarrollada por el órgano para cumplir con los fines encomendados al ente, a éste último se le imputan”.¹⁶

Ahora bien, ese acto administrativo, producto de la actividad legítima del Estado y por ende imputable a éste, debe reunir los elementos tipificados de los mismos, es decir, poseer una causa que se sustente en los hechos y en el derechos, un objeto cierto, física y jurídicamente posible, razonable, y que el mismo cumpla con la finalidad que el ordenamiento jurídico le otorga al órgano para emitir dicho acto.

El acto administrativo por el cual se remueve a un interventor externo, alegando que dicha remoción es para asegurar la correcta prestación del servicio, y que no funde la emisión del acto en hechos concretos que ameriten la misma, por algún tipo de irregularidad, o que la motivación es que por razones “políticas” es necesario la designación de otro interventor peca del vicio de “arbitrariedad o desvió de poder” ya que el acto respectivo, sin que media justa causa, carece de los hechos necesarios para producir la motivación que justifique que el objeto sea razonable y, por lo tanto, cumpla con los fines propuestos por la norma al otorgar las facultades de remover a un interventor al órgano respectivo, en este caso a la DNRPA y CP.

Como puede observarse, el acto es nulo, de nulidad absoluta, pero ella deberá declararse en sede administrativa o judicial.

Como bien establecen los Decretos 335/88 y 644/89, el interventor va a cumplir la función del encargado de Registro, y por ello se le aplica todo el régimen de éste, es decir, tanto la infraestructura como el personal necesario para cumplir con las exigencias que la prestación del servicio requiere,

16 - Farrando, Ismael (h): Manual de Derecho Administrativo, Pág. 559, 1º Edición. Editorial Depalma.

es a costa y riesgo del interventor, pero removido éste, el personal, cuya relación de empleo no es con el Estado sino con el interventor, rigiendo para la misma la Ley de Contrato de Trabajo, no puede permanecer en la sede del Seccional, extinguiéndose así la relación laboral entre ambos.

Por otro lado, tanto el Decreto 644/89 y el 2.265/94, y la Resolución M.E. y J N° 2.048/85, nada dicen sobre el plazo mediante el cual los interventores deberán ejercer su función, pero visto la finalidad que tuvo en miras el legislador al crear la figura del interventor, este plazo debe ser razonable, es decir, el necesario para remover las circunstancias que llevaron a que el servicio se preste con irregularidad y por ende su intervención. Tampoco dice la norma mencionada cuándo o por qué motivos debe ser removido un interventor y reemplazado por otro, por lo que se entiende que el legislador lo dejó a criterio del órgano de aplicación, es decir, está dentro de las facultades discrecionales del órgano.

Pero como pudimos explicar, estas facultades no son absolutas y cada actividad que realiza la administración debe cumplir con los requisitos mencionados.

Creo que el acto administrativo que remueve a un interventor y posee los vicios que mencioné cumple con los requisitos que menciona el artículo 4° de la Ley 26.944 ya que el perjuicio es mesurable pecuniariamente (ej. indemnización laboral), el hecho que provoca el daño deriva de un acto de la administración en forma directa, por lo cual el nexo causal es exclusivo y hay un sacrificio especial, no sólo en la persona del interventor sino en todo su grupo familiar, ya que las sumas para

cubrir el costo de las indemnizaciones laborales los pone virtualmente en una situación de indigencia.

Respecto a la obligatoriedad de soportar el daño, creo que no es aplicable a los interventores ya que la asunción de sus funciones es transitoria con vista a regularizar una situación anormal; no tiene estabilidad, por lo cual no puede prever cuáles serán sus consecuencias desde lo patrimonial.

No es lo mismo un interventor que lleva 3 meses en sus funciones a uno que lleva 5, 8, 10 o 15 años. Es evidente que ninguno de esos interventores podía imaginarse, al momento de asumir el cargo, que su transitoriedad iba a rayar la permanencia. A ello hay que agregarle que no es posible contratar a los colaboradores bajo alguna de las modalidades que establece la LCT, ya sea la del contrato eventual o la del contrato por tiempo determinado, sin que los mismos no se conviertan en contratos por tiempo indeterminado visto el tiempo prolongado en que prestan sus servicios, por lo que el perjuicio que genera la irregularidad es enorme; y que no está en manos de los interventores poder solicitar se regularice la situación de los Seccionales intervenidos sino que es al propio Estado al que le corresponde regularizar todas aquellas situaciones de precariedad para que el servicio se preste de forma eficiente ya que el encargado que es titular, y goza de estabilidad, puede hacer las provisiones necesarias de infraestructura y personal para prestar un mejor servicio y así cumplir con los fines del Estado. Nadie puede soportar el daño causado por la desidia o negligencia de otro.

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5º y 6º Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5º del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

Por otro lado es necesario analizar la situación de remoción por alguna de las casuales previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 6.582/58 o el art. 8 del Decreto 644/89.

Como ya mencioné reiteradamente, el interventor no goza de la estabilidad que otorga el art.14 bis de la Constitución Nacional por su naturaleza transitoria. Pero considero que ese hecho no obsta a que ante una acusación, por parte de la administración, de haber incurrido en alguna de las casuales que motivan su remoción, el interventor no goce del derecho de defensa establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos”. Éste tiene como fin primordial que toda persona pueda contar con la posibilidad de ser oído, y alegar y probar su derecho, para así obtener una sentencia o resolución rápida y justa, en caso contrario dicha sentencia o resolución carecería de fundamento y por ello se encontraría viciada de arbitrariedad.

• Responsabilidad laboral del Estado

Se plantea la situación de si el Estado puede responder solidariamente, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, junto con el interventor por la extinción del contrato de trabajo como causa de la remoción de aquel por parte de la administración.

El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo define al mismo diciendo que: “Habrá contrato de trabajo (...) siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta (...) mediante el pago de una remuneración”. La nota característica que identifica al contrato de trabajo es la relación de dependencia; al respecto Grisolia expone que “el trabajador protegido por la LCT y el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro (...) que requiere de sus servicios. Es decir que trabaja en una organización ajena sometido a

las directivas o instrucciones que se le imparten y bajo el riesgo de otro, que recibe la tarea y la dirige: no asume riesgos económicos”.¹⁷

El decreto reglamentario del RJA le permite al encargado de Registro designar, a su exclusivo cargo, colaboradores para que le asistan en sus funciones y que los mismos carecen de toda relación con el Estado (art. 3º).

Es así que el encargado de un Seccional contratará al personal necesario para cumplir con las funciones que el Estado le encomendó al designarlo en el cargo, pero dicha contratación no es a nombre del Estado, es decir, como órgano institución, sino a nombre personal, como persona física distinta de aquella que ejerce el cargo. Es de destacar que ya no existe la posibilidad de omitir la contratación de colaboradores ya que la actividad registral de nuestros días dista mucho de la realidad que se vivía al momento de dictar el Decreto 335/88, por lo cual, es, en los hechos, una obligación la contratación de personal para poder cumplir con la función de forma eficiente.

En principio, los trabajadores que colaboran con el encargado se encuentran en una relación de dependencia respecto de éste y por lo cual dicha relación es regida por la Ley de Contrato de Trabajo conforme lo dispone el artículo 21, 22 y 23 del mencionado texto legal.

La relación de dependencia es la subordinación que tiene el trabajador respecto al empleador en tres sentidos:

a) - La dependencia “técnica” es la que se da cuando la fuerza laboral del trabajador es dirigida según los pareceres y objetivos del empleador.

17 - Grisolia, Julio Armando: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Pág. 189, 12º Edición. Editorial Lexis Nexis.

b) - La dependencia “económica” es la que se refiere a que el trabajador no obtiene el producto de su trabajo ni comparte ni el riesgo ni los mayores beneficios del empleador, y por su trabajo sólo recibe una remuneración.

c) - La dependencia “jurídica” que consiste en las facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, mientras exista relación de dependencia económica y jurídica va a existir contrato de trabajo ya que la dependencia técnica puede variar en función del nivel de conocimiento técnico que requiera la empresa, a mayor calificación del personal menos dependencia técnica y viceversa.

La figura del encargado registral es tan compleja, atípica, y hasta diría única, por sus características, que es imposible encuadrarla dentro de una normativa específica ya que es un funcionario público regido por el derecho público, pero asume responsabilidades de carácter privado y de forma personal, y por lo tanto regido por el derecho común. Esto hace que ante una situación dada, como es el caso del personal que trabaja en los Seccionales, las normas jurídicas deban ser aplicadas con carácter amplio ya que sus derechos se verían vulnerados.

Es necesario aclarar que lo expresado hasta aquí es respecto de los interventores externos y no de los encargados titulares o interventores de la DNRPA, más allá que por una cuestión de mención normativa casi siempre se nombre a la figura del encargado, ya que los primeros tienen estabilidad por lo que se le aplica el derecho público y ante cualquier situación que requiera su remoción, dicho acto es imputable al encargado y, por ende, responsable de sus consecuencias (excepto la remoción por supresión de cargo); y respecto de los segundos, al ser los interventores y demás colaboradores agentes de la administración pública, toda su responsabilidad se rige por el derecho público.

Un estudio diferente requeriría el hecho de que el interventor sea agente de la DNRPA y los colaboradores no, es decir, regidos por la LCT, ya que el empleador sería directamente el Estado por lo que sería responsable ante cualquier violación al régimen laboral. Pero no es el tema que pretendo explicar con el presente trabajo.

Habiendo expresado que para que exista contrato de trabajo tiene que haber relación de dependencia, cabe preguntarse para quién trabaja, quién obtiene los beneficios de la fuerza laboral del trabajador, quién dirige ese trabajo y quién asigna los recursos para pagar la remuneración.

El empleado de un Registro Seccional, al realizar las tareas de atención al público, ingreso de trámites, cobro de aranceles, revisado y posterior procesamiento de los trámites ingresados, está colaborando con la función pública otorgada al encargado, es decir, con los fines de registración que el Estado requiere para otorgar seguridad jurídica en la creación, modificación, transmisión y extinción de los derechos sobre automotores.

La función del Encargado, la cual es personal e indelegable, no puede escindirse de su pertenencia a un órgano, es decir, el trabajador al colaborar con el encargado lo está haciendo con el Estado mismo por ser aquel un órgano de éste. Si el empleado registral colabora para que el encargado cumpla con su función pública, por lo cual está colaborando para el Estado, significa que el beneficiario de ese trabajo también es el Estado.

Ahora bien, el Decreto 335/88 dispone que es la DNRPA quien asigne la función de encargado suplente e interino determinando qué funciones puede ejercer y cuándo (Cap.1, Secc. 2º del RINOF) con el fin de mantener una buena y eficaz prestación del servicio (art. 7, Decreto 644/89), y que es el encargado quien responde ante un hecho, acto u omisión de los colaboradores (art. 3º, Decreto 335/88).

Por otro lado, la DNRPA tiene la facultad disciplinaria de los colaboradores, pudiendo solicitar al encargado que desafecte de sus funciones o tareas a determinado colaborador (art. 7º, Decreto 644/89) atento a que pone en cabeza de éste el velar por el estricto cumplimiento por parte del personal de todas las obligaciones enunciadas en el Decreto 644/89, art. 4º. También restringe la actividad extra registral del personal, ya que de lo contrario sería causa suficiente para su despido (Decreto 644/89, art.5º). En otro orden, además, controla las altas y bajas del personal de los Seccionales (Cap.1, Secc. 2ª del RINOF).

Como se puede apreciar, la dependencia jurídica es del Estado y no del encargado en su carácter de persona física independiente de su cargo. Es el Estado quien decide la organización interna de un Seccional, dejando sólo al encargado un margen muy limitado de obrar, ya que sus funciones están regladas (art. 1º, Decreto 644/89). Es el Estado el que dirige el obrar de los empleados disponiendo cómo se debe realizar cada trámite en particular mediante el Digesto de Norma Técnico Registrales, y cuál es el criterio interpretativo de la norma (que lo hace mediante disposiciones o circulares), dejando así un marco casi nulo de interpretación a los encargados, y de cómo organizarse dentro de un Seccional.

Por otro lado, es el Estado quien impone las condiciones que debe reunir el local donde funcionan los respectivos Seccionales, no pudiendo compartir personal con otro Seccional, y qué cantidad de horas se debe atender al público, pudiendo extenderlo según las circunstancias del caso y aprobando o no la franja horaria en la cual esa cantidad de horas deben cumplirse (Cap. 5º del RINOF).

Respecto a la retribución de los colaboradores, ésta, no depende de lo recaudado por la persona

física del encargado, sino que la misma dependerá de lo recaudado por el Seccional en concepto de aranceles que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los emolumentos que le caben a dicho encargado como órgano del Estado por la prestación del servicio, cuya ecuación para determinarlo le compete a la Secretaría de Justicia.

En otras palabras, si bien el monto de los salarios de los colaboradores se regirá por la LCT y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, la “ganancia” producida con el trabajo de los empleados no le pertenece a la persona física del encargado, sino al Estado, el cual determina qué y cuánto se cobra por los trámites y cuánto se le retribuye al encargado como órgano del Estado para cubrir los gastos, entre ellos, los salarios del personal.

Visto que la figura del encargado de Registro es un órgano del Estado y que los colaboradores tienen una dependencia de éste, ¿cabe la responsabilidad solidaria del Estado por despido a causa de un acto administrativo de éste que remueve al interventor sin justa causa?

La LCT en su art. 29 dispone: “Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto (...), los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente a todas las obligaciones de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.”. Si bien esta norma tiene como fin evitar la intermediación fraudulenta en materia laboral llevada a cabo por empresas, creo que es aplicable al caso puntual objeto de análisis.

El Estado, por medio de su órgano, el Registro del Automotor, hace uso de la fuerza de trabajo de los colaboradores del encargado de Registro y obtiene el beneficio principal, que es el servicio de registración. Pero además de ello, obtiene los recursos económicos necesarios, por medio de los aranceles que son abonados por los usuarios del servicio. Por otro lado, para lograr dichos beneficios, dirige la organización y funcionamiento del Seccional, y en caso de incumplimiento los colaboradores serán pasibles de sanción disciplinaria. Pero también retribuye al encargado, conforme lo estime conveniente, el importe necesario para solventar los gastos de funcionamiento del Registro y por los servicios prestado a dicho Encargado.

Como se puede advertir, no hay obstáculo para encuadrar la responsabilidad del Estado como director y beneficiario del trabajo de los empleado de Registro por el despido producido por un acto administrativo unilateral que remueve al interventor, ya que el artículo 29 expresa que los que utilicen la prestación de los trabajadores se los considerará empleador directo de éstos. A ello hay que mencionar que el art.14 bis expresa que: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador (...) protección contra el despido arbitrario”.

Sostener lo contrario sería cercenar todo derecho del trabajador y la posibilidad de resarcir el daño cometido por un tercero que no los contrató pero sí obtuvo los beneficios de su trabajo.

• **Situación actual de los interventores**

No escapa al conocimiento de la comunidad registral que buena parte de los Registros Seccionales del país se encuentran intervenidos, sin una resolución final por parte el Ministerio de Justicia, lo que provoca incertidumbre, no sólo de

los propios interventores, sino de su personal a cargo y, por ende, un menoscabo de la prestación del servicio.

Visto que los plazo de intervención de los Seccionales excede, en la mayoría de los casos, un plazo razonable, ya que se llevan años de intervención, y que la responsabilidad laboral respecto de los colaboradores es de importancia y se acentúa cada vez más, desconocerle la responsabilidad al Estado cuando el hecho generador de la extinción de la relación laboral por parte del interventor fue un acto administrativo arbitrario del mismo, generaría que prácticamente los trabajadores se queden, ya no sólo sin el sustento económico para solventar sus vidas, sino sin posibilidad de cobrar suma alguna en concepto de indemnización ya que las intervenciones no tiene la capacidad económica para solventar dicha deuda, lo que traería aparejado que sus respectivas familias se vean inmersas en una situación peor a la de los empleados al tener que verse compelido a sacrificar todo el esfuerzo de su vida para pagar algo de la deuda generada o, en su defecto, presentarse en concurso o quiebra.

La situación amerita, por parte de la persona que generó la situación, el Estado, una pronta resolución del problema para evitar someter a la familia registral a una situación de zozobra.

• **Bibliografía**

Farrando, Ismael (h): *Manual de Derecho Administrativo, 1ª Edición.* Editorial Depalma.

Gordillo, Agustín: *Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo 1, 8ª Edición.* Editorial Fundación de Derecho Administrativo.

Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de Derecho Administrativo, 3ª Edición.* Editorial Abeledo Perrot.

Grisolia, Julio Armando: *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 12ª Edición.* Editorial Lexis Nexis.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

